
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Nelson Santana Artilles y Lic. Romar Salvador.
Recurrido:	Santos Doñé Doñé.
Abogados:	Dr. Efigenio María Torres y Licda. Francia Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA, S. A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 026-03-2016-SEEN-0351, de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Romar Salvador, actuando por sí y por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA, S. A.);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Francia Montero, actuando por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida, Santos Doñé Doñé;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que ACOGER el recurso de casación interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR DOMINICANA, S. A.), contra la Sentencia No. 026-03-2016-SEEN-00351 de fecha once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (16) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artilles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Santos Doñé Doñé;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Santos Doñé Doñé, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 761, de fecha 28 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Santos Doñé Doñé, de generales que constan, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la presente acción en justicia, acoge en parte la misma, y en consecuencia, condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) S. A., al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor del señor Santos Doñé Doñé, por concepto de daños materiales y morales, como justa reparación por los daños experimentados por éste, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su ejecución, a favor del señor Santos Doñé Doñé, por los motivos antes expuestos”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación, de manera principal, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 1201/2015, de fecha 30 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental y parcial, por el señor Santos Doñé Doñé, mediante acto núm. 991/2015, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00351, de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación principal, por los motivos expuestos; ACOGE el recurso de apelación incidental, MODIFICA la sentencia apelada, en sus ordinales segundo y tercero para que se lean como sigue: “**SEGUNDO:** En cuando al fondo de la presente acción en justicia, acoge en parte la misma, y en consecuencia, condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA (EDESUR), al pago de las sumas siguientes: A) un millón quinientos mil pesos dominicana; con 00/100 centavos (RD\$1,500.000.00), a favor del señor Santos Doñé Doñé, por concepto de los daños y perjuicios morales por él recibidos; B) quince mil quinientos diecinueve pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$15,519.00) a favor del señor Santos Doñé Doñé, por concepto de los daños materiales por él experimentados; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de un interés judicial mensual del uno por ciento (1%) de las sumas indicadas, a título de indemnización complementaria, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución”. **SEGUNDO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada, por los motivos expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** De manera principal, previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II,

literal c, de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta exclusiva a cargo del recurrido y violación del artículo 124 de la Ley 186-07, que modificó la Ley General de Electricidad No. 125-01; **Tercer Medio:** Falta de pruebas”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Santos Doñé Doñé, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por vulnerar los principios y derechos contenidos en los artículos 39 y 69 de la Constitución de la República;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por el esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de agosto de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del

más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 22 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a qua previa modificación del ordinal segundo de la decisión de primer grado, condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar a favor de la parte recurrida Santos Doñé Doñé, la suma total de un millón quinientos quince mil quinientos diecinueve pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$1,515,519.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 026-03-2016-SSN-0351, de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.